



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUEPSA SDER
GUEPSA, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

RAMA DIVISORIO POR VENTA

DTE: DOMINGO DAZA CACERES Y FRANCISCO CACERES DAZA
DDO: PEDRO MARIA ORTIZ CACERES, LUIS ENRIQUE CACERES,
MARCO AURELIO ORTIZ CACERES, ESPERANZA CACERES,
RUTH ESTELA AGUDELA CACERES, CARLOS HERNAN
AGUDELO, OSCAR JAVIER CACERES Y LUIS ALEJANDO
ROCHA CACERES.
RAD: 2017-00044-00

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias, con el fin de dar impulso al proceso, el cual se halla en estado de inactividad desde el día 29 de mayo de 2019, para lo cual se estudia la viabilidad del requerimiento al apoderado de la ejecutante para que cumpla la carga procesal que le corresponde, previo al decreto de desistimiento tácito.

Como fundamento de lo anterior El Código General del Proceso contempla a través de su canon 317 la regulación de la figura procesal del desistimiento tácito, norma entro en vigencia desde el día (1º) de octubre de dos mil doce (2012), bajo los siguientes parámetros:

"Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho por que no se solicita o realiza ninguna actuación durante un plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. ..."

En el caso sub examine, tenemos que señalar:

1. Que mediante auto de fecha 30 de octubre de 2017 este despacho admitió la demanda y ordenó la notificación del extremo pasivo de la acción divisoria.
2. Que ordenada la división por venta mediante auto de fecha 18 de julio de 2018, este despacho ordenó señalar fecha y hora para la realización del remate del inmueble, disponiendo para tal